

ACORDADA Nº 44109.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, las/os Sras./es Ministras/os que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que esta Corte - a partir del dictado de la Acordada 16/08 - ha emprendido un importante proceso de reordenamiento del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

Que, entre las decisiones que se adoptaron en tal sentido, el Tribunal restableció la vigencia de la Acordada 10/91 (Fallos 314:13) y, conforme lo previsto en su punto 6º, encomendó al Sr. Decano interino del Cuerpo Médico Forense la elaboración del proyecto de reglamento para dicho organismo.

Que tomando como base ese proyecto, este Tribunal elaboró el texto definitivo del “Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional”, que habrá de aprobarse por la presente Acordada.

Que el objetivo primordial que se buscó cumplir fue lograr un cuerpo normativo conciso y claro que regule los aspectos generales que hacen a la actividad del Cuerpo Médico Forense.

Que, siguiendo tal directriz, el Reglamento se apoya sobre pilares que resultan esenciales para el normal funcionamiento del Cuerpo y en tal sentido se dispone que éste: 1) cumple una función *exclusivamente* pericial; 2) realiza una tarea auxiliar de la justicia nacional y federal; 3) por regla, atiende a los requerimientos de los magistrados del fuero criminal y, *excepcionalmente*, a los pedidos de los jueces de los restantes fueros; 4) la tarea pericial se debe cumplir en la sede del Cuerpo, principio que cede sólo ante casos *excepcionales* específicamente previstos; 5) su ámbito geográfico de actuación es la Ciudad de Buenos Aires, salvo ciertos requerimientos de jueces federales.

Que uno de los principales problemas que padece el Cuerpo Médico Forense radica en que las/os Sras./es Magistradas/os solicitan su intervención para prácticas que, en un porcentaje por demás importante, no se

ajustan a las pautas esenciales mencionadas en el párrafo anterior. Atento ello, la puesta en vigencia del Reglamento exigirá necesariamente por parte de las/os juezas/es e integrantes del Ministerio Público una sustancial modificación de los criterios que tienen en cuenta para requerir la intervención del mentado cuerpo pericial. En tal sentido, se ha previsto que - entre otros mecanismos destinados a resguardar el fiel cumplimiento del Reglamento - las Cámaras (excepto las del fuero criminal), a través de la vía de superintendencia, decidan respecto de la procedencia de los requerimientos de intervención del Cuerpo Médico Forense que hagan las/los magistradas/os (artículo 2).

Que también se ha regulado respecto del horario, la estructura funcional del organismo, su integración, la custodia y distribución de expedientes, la elección de autoridades y sus funciones, las obligaciones e incompatibilidades de los peritos, funcionarios y agentes administrativos. En lo atinente a estos últimos aspectos, los requisitos y condiciones para el ejercicio de la práctica asistencial se regirán exclusivamente por el Reglamento que como Anexo se aprueba, perdiendo vigencia al respecto las disposiciones del art. 311 del Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en los Criminal y Correccional.

Por ello,

ACORDARON:

1) Aprobar el “Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional” que como Anexo forma parte de la presente.

2) Dejar sin efecto, respecto del Cuerpo Médico Forense, los artículos 138 a 148 del Reglamento para la Justicia Nacional; el punto 5° de la acordada 10/91; el punto 3° de la acordada 16/08 y la resolución 40/86 de este Tribunal.

3) Quedan derogadas todas las normas incompatibles con las disposiciones contenidas en el Reglamento que como Anexo se aprueba.

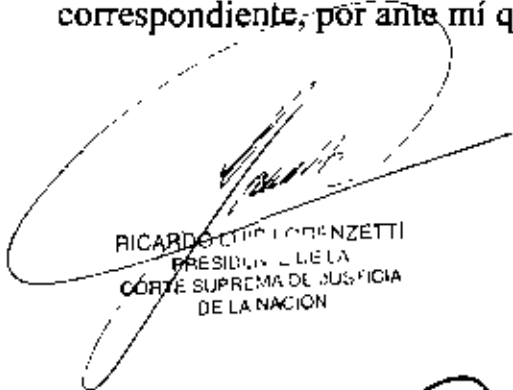
4) Disponer que el 1 de febrero de 2010 el Sr. Decano Interino del Cuerpo Médico Forense, convoque al acto de elección del/la decano/a, conforme

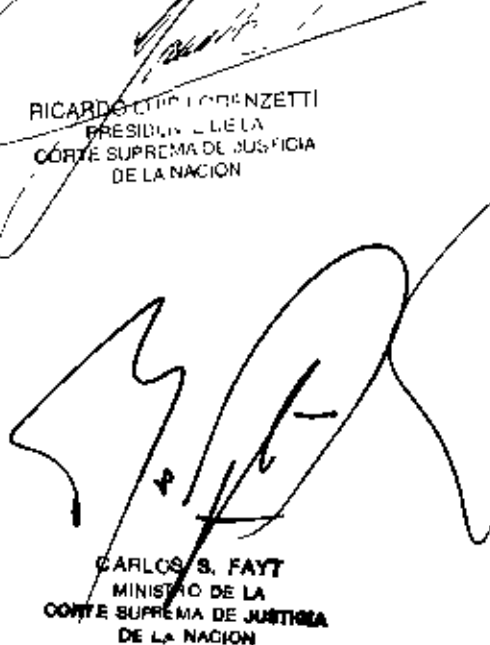


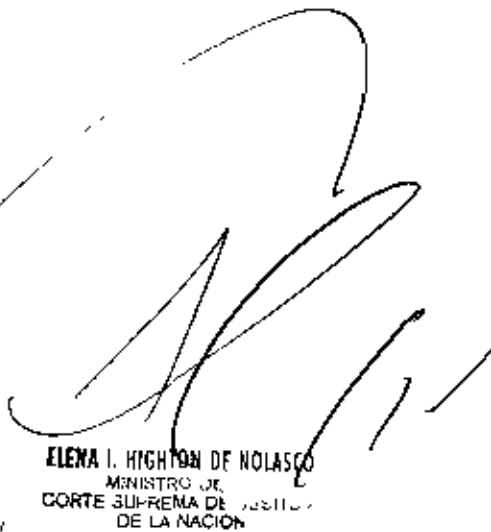
Corte Suprema de Justicia de la Nación

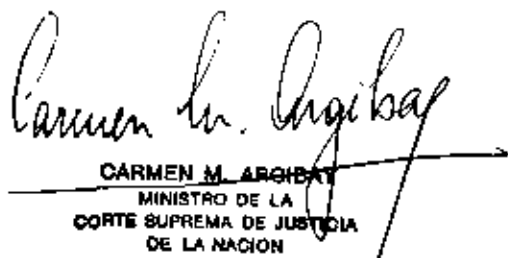
al procedimiento previsto en el artículo 11 inc. e) del Reglamento que como Anexo se aprueba.

Todo lo que dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y en la página www.cij.csjn.gov.ar y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.


RICARDO CIRIACO LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

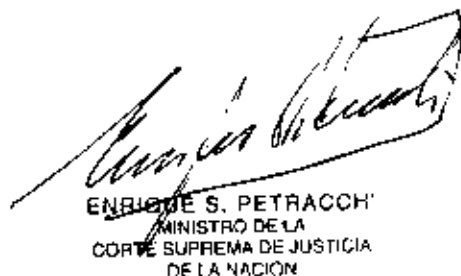

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


E. RAÚL ZAFFARONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE S. PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Ante mí


ALFREDO JORGE KRAUT
SECRETARIO GENERAL Y DE GESTIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO MÉDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL

Artículo 1:

El Cuerpo Médico Forense constituye un cuerpo técnico de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales que funciona bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Su objeto es el auxilio específico a los órganos jurisdiccionales de la Justicia nacional y federal.

Es el órgano de máxima jerarquía pericial en materia médico, psicológico, odontológico y químico-legal dentro de la Justicia nacional y federal.

Artículo 2:

El Cuerpo Médico Forense dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistradas/os judiciales y del ministerio público del fuero criminal.

Las/os juezas/es de los restantes fueros procederán de conformidad a lo previsto por los artículos 457 a 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Excepcionalmente, podrán requerir la intervención pericial del Cuerpo Médico Forense cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público debidamente acreditadas o cuando las circunstancias particulares del caso hicieran necesario su asesoramiento (artículo 63, inciso "c", del Decreto Ley 1285/58 – Organización de la Justicia Nacional -).

En los casos previstos en el párrafo anterior, la/el magistrada/o elevará el pedido a la Cámara de Apelaciones del fuero respectivo mediante resolución fundada. El Tribunal de Alzada resolverá acerca de la procedencia de la excepcionalidad invocada; si hiciere lugar al requerimiento remitirá al Cuerpo Médico Forense sin más trámite. Asimismo, las Cámaras de Apelaciones deberán informar

mensualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los pedidos de intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense y la decisión que se tomó al respecto.

Artículo 3:

La tarea pericial se cumplirá ordinariamente en la sede que para el funcionamiento del Cuerpo fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las/os magistradas/os judiciales y del ministerio público podrán ordenar, excepcionalmente, la realización de tareas periciales fuera de la sede del Cuerpo Médico Forense por disposición fundada en la imposibilidad psicofísica de la persona que se ha de peritar, previamente certificada por médico asistencial.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, tampoco se efectuarán fuera de la sede tareas periciales que requieran procedimientos, técnicas o instrumental que sólo sean accesibles en ella.

Con excepción de las diligencias periciales dispuestas por juezas y jueces federales, el ámbito geográfico de actuación del Cuerpo Médico Forense es el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando se trate de juezas y jueces federales con asiento en el interior del país sólo podrán encomendar, mediante resolución fundada, la producción de informes periciales en los casos en los que el respectivo cuerpo de la jurisdicción no resulte adecuado para cumplir con el requerimiento pericial.

Las resoluciones judiciales que dispongan exámenes periciales que emanen de tribunales locales, sólo serán recibidas y tramitadas cuando:

- a) Se hayan cumplido ante el tribunal correspondiente, en su caso, las diligencias previstas por las leyes 22.055, 22.172 y 22.777.
- b) Exista convenio especial celebrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 4:

La actividad pericial, en la sede del Cuerpo Médico Forense, se llevará a cabo en el horario de 7.30 a 19.30.

Para el adecuado ordenamiento en la realización de sus funciones el Cuerpo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Médico Forense recibirá las solicitudes de prácticas periciales los días hábiles hasta las 13.30; las que tengan entrada con posterioridad serán tramitadas el día hábil siguiente.

Las evaluaciones periciales que deban cumplirse fuera de la sede pericial se realizarán hasta las 20.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de los párrafos anteriores aquellas determinaciones periciales que no admitan demora y deban informarse a la sede judicial en forma inmediata posterior a su cumplimiento.

Las actividades tanatológicas se organizarán por turnos establecidos en función del mejor ordenamiento de las tareas.

Las citaciones que deban cursarse para efectuar las evaluaciones periciales podrán implementarse a través del sistema informático que autorice la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5:

El Cuerpo Médico Forense estará presidido por la/el decana/o, de quien dependerán la/el vicedecana/o y el/la director/a de la Morgue Judicial.

Su estructura funcional se organizará a través de aquellos Departamentos de actividad pericial y Oficinas de apoyo técnico - administrativo necesarios para el mejor cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 1.

Los Departamentos de actividad pericial estarán a cargo de coordinadoras/es y las Oficinas de apoyo administrativo estarán a cargo de jefas/es.

Las/os coordinadoras/es de Departamento y las/os jefas/es de Oficina tendrán una autoridad limitada al ámbito de sus respectivas competencias y estarán subordinados a alguna de las autoridades mencionadas en el párrafo primero, según disposición del/la decano/a, con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 6:

El Cuerpo Médico Forense estará integrado por:

a) Peritos: médicas/os, psicólogas/os, odontólogas/os, químicas/os, y profesionales de otras disciplinas científicas que, a criterio de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

b) Funcionarias/os y empleadas/os administrativos y técnicos.

c) Personal obrero y de maestranza.

Artículo 7:

Todo ingreso de expedientes y oficios al Cuerpo Médico Forense así como su egreso tramitará exclusivamente por la Mesa de Entradas y por la Oficina de Despacho respectivamente, en las cuales se efectuarán los registros correspondientes.

Las/os titulares de las dependencias mencionadas en el párrafo anterior estarán a cargo de la custodia del expediente durante todo el tiempo en que permanezca en cada una de ellas.

Artículo 8:

La custodia de las actuaciones y del material pericial será ejercida por la/el perito asignado al cumplimiento de la labor pericial dispuesta en ellas; en consecuencia, responderá por su extravío, deterioro o alteración.

Con excepción de las/los peritos de parte y consultoras/es técnicas/os designadas/os en autos, la extracción de copias y la consulta de las actuaciones mientras se encuentren en dependencias del Cuerpo Médico Forense, sólo serán permitidas con autorización escrita de la sede judicial requirente de la práctica pericial, en la que conste la identificación de la persona autorizada.

Artículo 9:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará como decana/o del Cuerpo Médico Forense a la/el perito titular en actividad que resulte elegido por mayoría entre todas/os las/los peritos titulares del Cuerpo en acto secreto.

La/el decana/o durará tres años en su cargo y podrá ser designada/o conforme al procedimiento establecido en el presente artículo por otro período consecutivo.

Artículo 10:

Para ser designada/o decana/o, se deberán reunir los siguientes requisitos:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- a) Tener una antigüedad mayor a cinco años en la titularidad del cargo de perito.
- b) No registrar sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años.

Artículo 11:

Durante el desempeño del cargo, la/el decana/o no cumplirá tareas periciales. Ejercerá la representación y dirección del Cuerpo Médico Forense y podrá delegar funciones en la/el vicedecana/o, el/la director/a de la Morgue Judicial o en las/los coordinadoras/es de los Departamentos de actividad pericial conforme a sus competencias, mediante una disposición fundada por escrito en la que se precisen los límites de la delegación.

Serán sus funciones:

- a) Hacer cumplir las obligaciones de las/os peritos, funcionarios/os y empleadas/os del Cuerpo derivadas de las normas vigentes e informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de todo incumplimiento.
- b) Supervisar la distribución de las causas de manera tal que estas sean asignadas en forma transparente y equitativa entre las/os respectivas/os peritos. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran autorizará por decisión fundada la modificación temporaria de las nóminas de asignación de pericias.
- c) Evaluar periódicamente la carga de trabajo de cada perito y el tiempo que demanda la elaboración de las pericias a ellos asignadas y adoptar en su caso, las medidas correctivas que correspondan.
- d) Evaluar y, en su caso, aprobar los respectivos "Proyectos de Actividad" que anualmente presenten el/la director/a de la Morgue Judicial y las/os coordinadoras/es de Departamentos de actividad pericial.
- e) Convocar al acto de elección del/la decano/a, conforme a lo previsto en el artículo 9, dos meses antes de la finalización de su mandato. La elección se llevará a cabo a los treinta días corridos contados desde la convocatoria y su resultado se elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la designación del/la decano/a.
- f) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la existencia de vacantes en cargos periciales inmediatamente después de haberse producido y solicitar el llamado a concurso para la designación de reemplazantes. De igual

modo, informará acerca de la existencia de toda otra vacante y podrá proponer una nómina de aspirantes.

g) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la necesidad de creación o supresión de cargos por medio de petición fundada en la que se expongan las razones que hagan aconsejable la adecuación del recurso humano. En el supuesto de su ampliación, deberá indicar las condiciones de idoneidad que deberán reunir las/os aspirantes.

h) Disponer la elaboración y actualización de manuales operativos de funcionamiento para las diversas áreas administrativas, acorde a las necesidades funcionales específicas del Cuerpo Médico Forense y elevarlos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

i) Organizar periódicamente un programa de educación continua aplicado a las diversas actividades periciales, tanto profesionales como técnico-administrativas, tendiente al perfeccionamiento y capacitación de las/os integrantes del Cuerpo Médico Forense.

j) Aplicar sanciones de prevención y apercibimiento ante la comprobación directa, por sí o a través de la/el vicedecana/o, de faltas disciplinarias, las cuales serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los tres días posteriores a su notificación.

En los casos en los que la falta fuera susceptible de una sanción de mayor gravedad que las mencionadas o cuando se requiriera de la sustanciación de un proceso de investigación previo, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

k) Conceder y denegar licencias al personal con arreglo a lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 12:

La/el decana/o del Cuerpo Médico Forense será sustituida/o por la/el vicedecana/o en caso de ausencia, cualquiera sea su duración y la causa que la motiva, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá removerla/o en caso de cumplimiento irregular de sus funciones.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Artículo 13:

La/el vicedecana/o del Cuerpo Médico Forense será designada/o por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta fundada del/la decano/a. En caso de oposición, la/el decana/o propondrá a otra/o perito para ocupar el cargo.

Deberá reunir los requisitos enunciados en el artículo 10, durará tres años en su cargo y podrá ser designada/o, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro período consecutivo.

La/el vicedecana/o cesará en el cargo por las mismas causas que la/el decana/o.

Artículo 14:

Durante el desempeño del cargo, la/el vicedecana/o no cumplirá tareas periciales.

Serán sus funciones:

- a) Ejercer la titularidad de las Oficinas de apoyo técnico administrativo y la dirección de la Mesa de Entradas y de la Oficina de Despacho.
- b) Realizar reuniones periódicas con las/os jefas/es de las oficinas mencionadas en el punto anterior y, semestralmente, elaborar un informe que presentará al/la decano/a, con las recomendaciones que considere necesarias a fin de incrementar la eficiencia de aquéllas.
- c) Elevar al/la decano/a, para su aprobación, un proyecto organizativo de actividad de todas las dependencias a su cargo.
- d) Aconsejar al/la decano/a sobre la conveniencia de conceder licencias, proponer promociones y autorizar cambios de puestos de trabajo del personal administrativo y de maestranza.
- e) Informar al/la decano/a sobre la comprobación directa de faltas disciplinarias y de las conductas referidas en el artículo 11, inciso j, último párrafo.
- f) Supervisar el estricto cumplimiento de la asistencia y horario del personal.

Artículo 15:

En caso de ausencia temporaria del/la vicedecano/a, cualquiera fuera su causa, que no supere los noventa días corridos, la/el decana/o podrá designar a cualquiera de las/os coordinadoras/es de Departamento para sustituirla/o. Si la ausencia fuera de mayor duración o definitiva, se procederá de la forma prevista

en el artículo 13.

La reincorporación del/la vicedecano/a hará cesar la designación de su reemplazante.

Artículo 16:

En caso de acefalía del Decanato y Vicedecanato, los cargos serán ejercidos provisoriamente por dos de las/os coordinadoras/es de las distintas áreas de actividad pericial, designadas/os por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes convocarán de inmediato al acto electivo previsto por el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 17:

La Morgue Judicial estará a cargo de un/a director/a que dependerá del/la decano/a del Cuerpo Médico Forense y será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la misma forma y en la oportunidad prevista para la designación del/la vicedecano/a.

Deberá reunir los requisitos enunciados en el artículo 10 y una reconocida experiencia como perito en alguna de las actividades que se efectúan en la Morgue Judicial. Durará tres años en el cargo y podrá ser designado/a, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro período consecutivo.

Las funciones y facultades del/la director/a de la Morgue Judicial serán las que determine el reglamento que apruebe la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su funcionamiento.

Artículo 18:

Las/os coordinadoras/es de Departamentos de actividad pericial serán designadas/os por la/el decana/o, al asumir sus funciones, entre las/os peritos del área respectiva. Tendrán a su cargo las tareas que para el mejor funcionamiento del Departamento les asigne la/el decana/o, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 del presente Reglamento.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Artículo 19:

No podrán desempeñarse como profesionales quienes se encuentren comprendidas/os en las disposiciones del artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional ni las/os condenadas/os en sede civil y/o penal por mala práctica profesional hasta después de cumplida la condena.

Artículo 20:

Serán obligaciones de todas/os las/os profesionales integrantes del Cuerpo Médico Forense, las establecidas por los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional.

A fin de asegurar el cumplimiento del horario, la/el decana/o podrá distribuir las tareas del modo que resulte más conveniente a las necesidades del servicio y a una carga horaria mínima de treinta horas semanales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo informe producido por una Comisión constituida por la/el decana/o, el/la coordinador/a y un/a perito del área de actividad pericial correspondiente, podrá autorizar el ejercicio de la práctica asistencial en establecimientos públicos o privados y/o la docencia universitaria habitual siempre que:

- a) Dichas actividades resulten convenientes o necesarias en orden a la capacitación profesional continua del/la interesado/a.
- b) Por las características e imposición horaria de la actividad y cargo peticionados, certificadas por la autoridad administrativa correspondiente, no sean incompatibles con la labor pericial.
- c) En el caso del ejercicio de la docencia universitaria habitual deberá estarse a lo establecido por la normativa vigente

Artículo 21:

Las/os profesionales del Cuerpo Médico Forense no podrán:

- a) Ser designadas/os como peritos a propuesta de parte en ningún fuero durante los tres años posteriores al cese en sus funciones, para intervenir en peritaciones que se hayan encomendado al Cuerpo Médico Forense.
- b) Ejercer actividades directivas o administrativas en establecimientos

asistenciales públicos o privados, incluyendo su dirección asistencial.

c) Integrar jurados u órganos colegiados de selección para el discernimiento de premios o distinciones de cualquier especie, ni de cargos profesionales o docentes, en ámbitos públicos o privados, en los cuales participen como postulantes otras/os integrantes del Cuerpo Médico Forense.

d) Hacer declaraciones a través de medios masivos de comunicación social referidas a cuestiones en las que hayan tomado intervención pericial o que eventualmente puedan llegar a su opinión técnica.

Artículo 22:

Las/os profesionales del Cuerpo Médico Forense, conforme a las características técnicas de cada especialidad, deberán cumplir el proceso de educación y capacitación profesional continua dentro del programa previsto por el artículo 11, inciso "i" del presente Reglamento o fuera de él. En este último caso, cada dos años, elevarán al/la decano/a un informe de las actividades cumplidas, debidamente acreditadas. La práctica asistencial y el ejercicio de la docencia autorizadas serán consideradas como una modalidad de educación y capacitación profesional continuas.

Artículo 23:

La designación de las/os agentes administrativas/os será precedida por una opinión fundada del/la decano/a del Cuerpo Médico Forense sobre la idoneidad del/la postulante.

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, las/os agentes administrativas/os deberán:

a) Guardar respeto y cortesía en el trato con las personas sobre las que se efectúe la práctica pericial, considerando especialmente su eventual padecimiento de alguna alteración psicofísica.

b) Velar por el resguardo de la intimidad de las personas a peritar y evitar su exposición injustificada, así como de la documentación, estudios o informes médicos relativos a ellas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Artículo 24:

Las/os profesionales y técnicas/os incluidas/os en la categoría mencionada en el inciso b del artículo 6 podrán desempeñar tareas científicas auxiliares de la función pericial. En tal caso, siempre actuarán a requerimiento y con supervisión del/la perito asignado/a al cumplimiento de la experticia encomendada.

Artículo 25:

La actividad pericial excluye toda forma de práctica asistencial y toda otra diligencia judicial cuyo fin inmediato no sea alguno de los enunciados a continuación:

- a) Dictaminar sobre hechos controvertidos en un proceso judicial, relativos al estado psicofísico de las personas.
- b) Asesorar sobre cuestiones determinadas por los avances científicos o tecnológicos cuyo conocimiento técnico resulte necesario para conformar una decisión del órgano jurisdiccional.
- c) Realizar las determinaciones tanatológicas previstas por el artículo 264 del Código Procesal Penal de la Nación y leyes especiales, de conformidad con lo que establezca el Reglamento que se dicte para la Morgue Judicial.

Artículo 26:

No se cumplirán evaluaciones periciales a requerimiento de las fuerzas de seguridad, ni tampoco las provenientes de entes no jurisdiccionales, salvo que así lo previese un convenio especial suscripto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 27:

Las/os coordinadoras/es de los Departamentos de actividad pericial, con carácter previo al cumplimiento de la práctica encomendada, podrán dirigirse al órgano jurisdiccional con el objeto de:

- a) Recomendar la metodología y condiciones técnicas más adecuadas para su realización.
- b) Informar sobre la imposibilidad de su ejecución cuando ésta resulte ajena a la

función pericial.

c) Asesorar cuando las/os peritos de parte y consultoras/es técnicas/os designadas/os no tengan el título exigido, en su caso, por los artículos 254 del Código Procesal Penal de la Nación y 464 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

Artículo 28:

Sin perjuicio de los requisitos exigidos por la legislación procesal, toda práctica pericial deberá:

- a) Efectuarse en un ambiente que asegure la intimidad de la persona que se ha de peritar y la disponibilidad de los recursos complementarios de diagnóstico con los que cuenta el Cuerpo Médico Forense.
- b) Llevarse a cabo en condiciones que garanticen al/la profesional la suficiencia y confiabilidad de los datos necesarios para fundar su opinión técnica.
- c) Realizarse con los recaudos adecuados de seguridad psicofísica para las/os intervinientes.

Artículo 29:

La intervención de peritos de parte y consultoras/es técnicas/os será admitida cuando su designación conste en las actuaciones remitidas al Cuerpo Médico Forense o se acredite su calidad procesal mediante escrito emitido por la sede judicial correspondiente.

Toda incomparecencia de peritos de parte o consultoras/es técnicas/os se informará a la autoridad judicial requirente, a los fines que estime corresponder, con el objeto de evitar dilaciones por causas ajenas a la actuación del Cuerpo Médico Forense.

Artículo 30:

Las personas que han de someterse a estudios periciales podrán aportar constancias tales como certificados médicos, protocolos de estudios complementarios, informes sobre tratamiento, indicación de prescripciones médicas y cualquier otro documento relativo a su estado. Sólo se admitirán estos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

instrumentos cuando sean de fecha posterior al ingreso de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense.

La/el perito asignada/o podrá indicar la reiteración de los que considere convenientes o utilizarlos para la elaboración del dictamen técnico, pero en ningún caso constituirán su fundamento científico único o determinante.

Artículo 31:

La actividad pericial no incluye la realización de diligencias procesales previas y necesarias para concretarla ni las que impliquen la ejecución de la opinión técnica con que finaliza.

Es ajeno al dictamen pericial el pronunciamiento sobre el encuadre jurídico de los hechos peritados por tratarse de una cuestión reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales.

El control del estado de salud psicofísica de personas bajo asistencia y / o tratamiento de otras/os profesionales de la salud sólo será efectuado cuando hayan sido controvertidos en el proceso correspondiente.